Expediente: **2557/23**
Carátula: **LEZCANO RAMON ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20312543940 - LEZCANO, RAMON ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2557/23

H103235063814

JUICIO: LEZCANO RAMON ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. 2557/23

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 31/10/2023 por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 27/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIa. Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 31/10/2023 el letrado apoderado del actor, Julio José Campero, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 27/10/2023, dictado por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, mediante el cual se declara improcedente la vía de amparo elegida.

Mediante proveído de fecha 01/11/2023 se rechaza el recurso de revocatoria como así también la apelación interpuesta en subsidio.

El día 06/11/2023 el recurrente deduce queja por apelación denegada, la cual es admitida por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo mediante sentencia del 19/12/2023.

Acumulada la queja, el 24/04/2024 se pone a conocimiento de las partes la nueva integración del tribunal formado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, ordenándose el pase a estudio de los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1.- El recurso de apelación interpuesto fue evaluado en su admisibilidad, en cuanto al tiempo y forma de presentación, al momento de abrir el recurso directo de queja, conforme sentencia del 19/12/2023.

2.- Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

Expone el recurrente en sus agravios que del escrito de demanda surge de forma palmaria que concurren en el caso los extremos necesarios para la procedencia de la vía de amparo.

En ese sentido, explica que la presente acción se dirige a obtener el cobro de prestaciones dinerarias previstas en la LRT como producto de una enfermedad profesional (Covid-19), cuyo carácter laboral fue determinado por la Comisión Médica Central mediante Expte. N.° 127270/23 de la SRT, a quien se le asignó facultad para hacerlo. Que, en razón a ello, la presente acción judicial es una cuestión de puro derecho que no requiere de un proceso de conocimiento de amplitud probatoria en tanto la verosimilitud del derecho reclamado es indiscutible.

A continuación, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y postula que la sentencia se aparta injustificadamente de ella. Que, de hecho, la documental obrante en autos acredita que la accionada incurrió en una omisión deliberada, lesionando el derecho de la trabajadora al cobro de un crédito alimentario y por ende privilegiado; sumado a la condición de sujeto pasivo de una relación de empleo público, circunstancias que -según dice- eximen de mayores consideraciones respecto de la urgencia en el proceso.

Asevera que la legitimación activa se encuentra debidamente acreditada con la sentencia de información sumaria que declara conviviente al actor de la trabajadora fallecida. Que, de hecho, su parte inició dicho proceso sumario para acceder a la tutela de los derechos que ahora le fueron negados arbitraria e injustificadamente.

Por último, concluye el apelante que el rechazo de la vía le genera un grave perjuicio al obligarlo a transitar un proceso ordinario innecesario, siendo a su juicio el

amparo la única vía idónea para garantizar expedita y efectivamente el derecho al cobro del crédito alimentario.

3.- Confrontados los agravios esgrimidos por el recurrente con el pronunciamiento impugnado y las constancias de autos, adelanto que corresponde admitir el recurso, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar me remito al tenor de la demanda, de la cual surge que el actor Ramón Antonio Lezcano promueve el presente juicio de cobro de pesos en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (“PopulArt”), reclamando el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557 como consecuencia del fallecimiento de su conviviente, Sra. Robles Juana del Carmen, por enfermedad profesional (Covid-19) contraída en su ámbito laboral. Relata asimismo el actor que obtuvo dictamen favorable de la Comisión Médica en fecha 31/07/2023, expediente de la SRT N.° 127270/23. Acompaña documentación respaldatoria.

Mediante proveído de fecha 27/10/2023 el juez a-quo declaró inadmisible la vía del amparo por valorar lo siguiente:

“En efecto, a mi criterio el reclamo que realiza el accionante excede el limitado trámite del proceso de amparo atento ya que no se configuran los extremos contemplados en el art. 50 de la Ley N° 6.944, toda vez que la vía

intentada presupone que no exista otro remedio judicial idóneo para evitar un grave daño y salvaguardar útil y adecuadamente el derecho que se denuncia como lesionado por un obrar manifiestamente ilegítimo. Ello en tanto que si la cuestión puede solucionarse por otro medio legal, la vía específicamente excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (cfr. Carrió, G.: "Algunos aspectos del recurso de amparo", pag. 19). El sub examine, se vincularía con la determinación y el reconocimiento de los hechos y pretensiones denunciadas, acciones que para su tramitación, tienen expresamente previsto el procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto por el art. 54 del CPL, lo que requiere necesariamente la determinación de un mayor campo de actuación del Poder Judicial, es decir, una mayor amplitud de debate y prueba, propias del procedimiento antes mencionado. El análisis de estas cuestiones, en el limitado marco de la acción de amparo, violaría el derecho de defensa de las partes y las leyes de orden público, que establecen que el amparo es de interpretación restrictiva, frente al remedio judicial idóneo." [] "...En mérito a todo lo expuesto, declaro inadmisible la vía de amparo intentada por la actora, debiendo tramitar el presente caso por las reglas del proceso ordinario. En consecuencia, una vez firme el presente proveído, corresponde remitir las presentes actuaciones a Mesa de Entradas Civil a fin que se proceda al sorteo de un Juzgado del Trabajo...".

No obstante ello, de la compulsa de autos se advierte que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento de la Sra. Robles Juana del Carmen, conforme surge del acta de defunción acompañada.

Asimismo, entiendo que la legitimación del actor para obrar como derecho habiente de la Sra. Robles se corrobora con la sentencia agregada de fecha 06/10/2023, del juicio de información sumaria, donde se tiene por acreditado que el Sr. Lezcano fue conviviente de la susodicha desde el año 1985 hasta la fecha de su fallecimiento (08/06/2021), quedando comprendido entonces dentro de los beneficiarios previstos por el art. 18 de la ley 24.557 (que a su vez remite al art. 53 de ley 24.241).

A más de ello, el expediente N.° 127270/23 de la SRT da cuenta de que la Comisión Médica Central reconoció el 31/07/2023 el carácter profesional de la enfermedad de la causante. De ahí que, en razón de la falta de cumplimiento por parte de la ART, el presente proceso se circunscribe a la determinación de la indemnización que le corresponde percibir al Sr. Lezcano en su carácter de beneficiario, y a tal efecto se acompañaron los recibos de haberes percibidos por la trabajadora.

En este contexto, a juicio de la suscripta la vía elegida es en principio idónea para tramitar el reclamo puesto que, conforme documentación detallada, se halla fuera de discusión el carácter profesional de la enfermedad que origina el derecho al cobro de la prestación (que por cierto posee naturaleza alimentaria y previsional), no advirtiéndose complejidad de magnitud tal que amerite la ordinarización del presente caso, como lo dispone la providencia en crisis; máxime cuando la vía procesal intentada no impide la producción de prueba siempre que sea compatible con la celeridad característica del amparo.

En definitiva estimo que, en principio, se encuentran verificados los presupuestos necesarios de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto que autoriza la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo, sin advertir la necesidad de otorgar al caso una mayor amplitud probatoria, y sin que ello implique en lo absoluto un anticipo sobre la procedencia del reclamo.

A la luz de los fundamentos expuestos, y en consideración de la doctrina legal sentada por nuestro máximo Tribunal local en el fallo "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia A.R.T. s/ Amparo": *"No resulta arreglada a derecho la sentencia que, en la especie, apartándose de las constancias de autos, declara incorrectamente no admisible la vía del proceso de amparo"*, voto por admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor en contra de la providencia de fecha 27/10/2023, debiendo dejarla sin efecto, dictándose en sustitutiva lo siguiente: "Téngase por interpuesta la acción de amparo prevista en la ley N.° 6944. En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán conforme

disposiciones del art. 59, a fin que en el plazo de 4 días presente informe previsto en el art. 21. Notifíquese...". Así lo declaro.

4.- COSTAS: Sin costas debido a la falta de sustanciación (art. 62 in fine CPCC, supletorio al fuero). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 27/10/2023, la que se revoca, dictándose en sustitutiva la siguiente: "Téngase por interpuesta la acción de amparo prevista en la ley N.° 6944. En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán conforme disposiciones del art. 59, a fin que en el plazo de 4 días presente informe previsto en el art. 21. Notifíquese", por lo considerado. **II.- SIN COSTAS**, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí: **INA M. AGÜERO HINZ**cabm

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.